

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

ASOCIACIÓN DE JINETES  
DE PUERTO RICO, INC.

Peticionaria

**CASO NÚM. JH-15-22**

SOBRE:

*ORDEN JH-15-21*

**RESOLUCIÓN**

El 7 de julio de 2015 la Junta Hípica tomó conocimiento de una comunicación suscrita por el Presidente de la Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc., Sr. Alberto Ojeda, fechada 2 de julio del mismo año 2015, y dirigida al Presidente de la empresa operadora del Hipódromo Camarero, Sr. Ervin Rodríguez. En la misma se discutía la condición de la pista. La Junta dictó la Orden JH-15-21 solicitando del Sr. Alberto Ojeda cierta información, a saber:

El 9 de julio de 2015 compareció ante nos por escrito la Asociación de Jinetes por conducto de su representante legal, el Lcdo. Jorge A. Toro. El escrito titulado "Comparecencia Expedita De La Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc. En Cumplimiento De Orden De 7 De Julio De 2015" se unió al record de este caso. En la misma dicha entidad nos solicitó que tomásemos conocimiento oficial de todos los Informes del Jurado Hípico del mes de junio y de julio de 2015, en particular de los Informes del Jurado del 3, 4 y 5 de julio de 2015, en los cuales se le imputa a varios jinetes la violación a la Orden del Jurado J-14-03, enmendada, en su inciso (j).

Relató la Asociación que desde el mes de junio de 2015 había estado en comunicación directa con el Jurado sobre la condición de la pista, ante “la proliferación de citaciones, amonestaciones y castigos a los jinetes por [violación al] referido inciso”. Los Informes del Jurado hacían referencia a “la tendencia de algunos jinetes a conducir sus montas muy afuera en las curvas, perdiendo gran terreno, sin aparente razón para ello”. Según la Asociación, existía una “falta de consistencia en la pista, la cual provocaba, como parte de una serie de razones, que los jinetes no estuviesen utilizando los denominados carriles interiores”.

La Asociación aseguró que los dueños de caballos y los entrenadores daban instrucciones a los jinetes de “no utilizar dichos carriles porque estaban excesivamente lentos y muy sueltos”, lo cual podía afectar el “rendimiento óptimo de los ejemplares” y la seguridad de los jinetes. En reunión sostenida con el Jurado, el Sr. [José] Antonio Hernández, por parte de la empresa operadora del Hipódromo Camarero, explicó que la pista estaba “inconsistente” y “suelta” por causa de la sequía imperante en el país.<sup>1</sup> Esto es, la terrible sequía sufrida en el 2015 tuvo consecuencias negativas en la pista de carreras del Hipódromo Camarero.

A raíz de la reunión sostenida entre las entidades hípcas, se estableció un plan para remediar la aludida condición de la pista, en particular, en lo que a los carriles internos se refiere, informando la Asociación que “a partir de esta intervención, los carriles internos se han podido utilizar más intensamente por parte de la colonia de jinetes y en muchos de éstos se refleja un genuino esfuerzo en conducir por dichos carriles e inclusive se puede tomar conocimiento oficial de

---

<sup>1</sup> Tomamos conocimiento oficial de la intensa sequía habida en el país el verano pasado, lo cual ocasionó un violento programa de racionamiento de agua en gran parte de la isla y por varios días consecutivos. Igualmente, los lagos del hipódromo que usualmente suplen el agua utilizada para el mantenimiento de la pista prácticamente se secaron por completo.

que algunas de las carreras han sido ganadas por ejemplares corriendo por carriles internos o parcialmente internos que anteriormente no se podían utilizar o el utilizar los mismos colocaba en desventaja a los ejemplares que por allí se desplazaban, debido a la soltura e inconsistencia de los mismos.”

No obstante lo anterior, según la Asociación, “el Jurado Hípico ha continuado citando, amonestando y castigando con [suspensión de] días de carreras a diferentes jinetes por supuestamente correr por fuera a sus ejemplares en la recta lejana o perdiendo terreno en las curvas sin aparente razón para ello.” Alega la Asociación que “[t]odo esto lo está haciendo [el Jurado], aplicando la referida orden e inciso sin tener ninguna base sustantiva alguna en donde descansar a base de unos principios inteligibles dicho poder sancionador, actuando de manera *ultra vires* al exceder sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras solamente contempladas en la ley y el reglamento”. Solicitó que nos expresemos sobre este asunto por “tratarse de uno de los asuntos de su interés, según surge en el Artículo IX, Órdenes y Resoluciones, sección 902, del Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico”.

El 9 de julio de 2015 emitimos una Orden disponiendo que el escrito de la Asociación de Jinetes no era responsivo a la Orden requiriendo información del 7 de julio de 2015. El 20 de julio de 2015 la Asociación presentó una “moción En Cumplimiento De Orden DE 9 De Julio DE 2015”. Mediante la misma amplió su escrito anterior y sometió documentación adicional, consistente de los Informes del Jurado requeridos por la Junta en este caso. En cuanto a la condición de la pista, argumentó la Asociación que desde el 7 de mayo de 2015 el Jurado Hípico “estaba en pleno conocimiento de las situaciones y condiciones de la pista”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> La Asociación indicó que el Informe del Jurado del 7 de mayo de 2015 así mismo lo establecía.

Insistió que aún con posterioridad a la intensa hidratación que se le dio a la pista, y que los jinetes estaban utilizando los carriles internos, el Jurado continuó “citando, amonestando y sancionando a los jinetes”. Alegó la Asociación que la Orden del Jurado tienen el efecto de una instrucción adicional a las que imparten los dueños y/o entrenadores a los jinetes “lo que crea una presión indebida y muy difícil de manejar que inclusive afecta el criterio decisional de un jinete en el curso o desarrollo [de la carrera] que puede conllevar a un accidente o desgracia”.

El escrito de la Asociación fue unido al expediente y el 21 de julio de 2015 la Junta dictó Orden a los efectos de que oportunamente dispondríamos del asunto. Con el beneficio de la argumentación de la Asociación y la documentación sometida por dicha entidad, estamos en posición de expresarnos sobre este asunto, no sin antes hacer constar que tanto la empresa operadora del Hipódromo Camarero como la Confederación de Jinetes Puertorriqueños y también el Administrador Hípico han estado notificados de las órdenes y escritos de este caso pero ninguno de ellos ha comparecido en el mismo.

#### DISPOSICIÓN

Advertimos nuevamente que este caso se inició bajo las facultades investigativas de la Junta Hípica al amparo de lo dispuesto al *Art. 6(b)(9) y (11)* de la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada. No se trata de un procedimiento adjudicativo ni de un procedimiento de revisión de las determinaciones del Jurado Hípico o del Administrador Hípico. Nuestra principal preocupación era, y es, la condición de la pista del Hipódromo. A esta fecha dicho asunto ya fue resuelto, a satisfacción de los jinetes y demás partes interesadas. Siendo ello así, podemos proceder a archivar este caso para fines administrativos, y así se ORDENA.

## ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actúe dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días

siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

JORGE MARQUEZ GOMEZ  
Miembro Asociado

RUBÉN TORRES DÁVILA  
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden Administrativa, personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**;

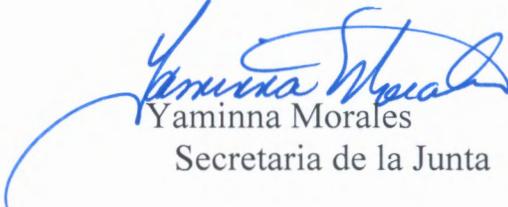
**Camarero Race Track, Corp., p/c Lcda. María E. Vázquez Graziani,** Edif. Doral Bank, Suite 805, Calle Resolución 33, San Juan, PR 00920-2717;

**Asociación de Jinetes p/c Lcdo. José L. Vázquez Olivo,** Urb. Country Club, 880 Yaboa Real, San Juan, PR 00924; y **p/c Lcdo. Jorge A. Toro McCown,** Cond. La Arboleda, 87 Carr. 20, Apto. 601, Guaynabo, PR 00966-4041;

**Confederación de Jinetes Puertorriqueños p/c Lcdo. Axel Vizcarra-Pellot,** Ave. Isla Verde #5900 L 2/362, Carolina, PR 00979;

En esta misma fecha se archivó en autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016..



Yaminna Morales  
Secretaria de la Junta